



RESOLUCIÓN N° 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de febrero del 2024

VISTO:

El expediente n.° 127-2016/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, respecto del predio de **1 450 681,92 m²** conformado por los predios de **48 184,80 m²**, **464 710,46 m²** y **937 786,66 m²**, ubicados en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco en el departamento de La Libertad, inscritos a favor del Estado en la Partida n.° 11073145 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Otuzco de la Zona Registral n.° V – Sede Trujillo y registrado en el SINABIP con CUS n.° 96353 (en adelante “los predios”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y Resolución n.° 0066-2022/SBN (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. ° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta s/n del 25 de noviembre del 2015, signada con Registro n. ° 2741880, la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, representada por su Gerente General, Luis Eduardo Romero Antola, según poderes inscritos en la Partida n.° 06004436 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 162.11 has, ubicada en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco en el departamento de La Libertad, para ejecutar el proyecto denominado: “*Proyecto de Explotación*”

de *Minerales Polimetálicos*". Para tal efecto, "la administrada" presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas ni comunidades campesinas, b) descripción del proyecto de inversión, c) certificado de búsqueda catastral expedido por la Oficina Registral de Trujillo el 15 de septiembre del 2015, d) memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 - Zona 18 Sur, y, e) plano perimétrico con coordenadas UTM, Datum WGS84 - Zona 18 Sur;

5. Que, mediante Oficio n.º 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 02 de enero del 2016 (S.I. n.º 00430-2016), "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por "la administrada" con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe Técnico n.º 0002-2016-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ del 05 de enero de 2016, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado "*Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos*" como uno de inversión, correspondiente a la actividad de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de cinco (05) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 162.11 has; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud presentada se calificó en su aspecto técnico y legal, emitiéndose el Plano Perimétrico n.º 0124-2016/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0070-2016/SBN-DGPE-SDAPE, obteniendo un área de 160.8189 has, es decir, menor al área aprobada por "la autoridad sectorial" (162.11 has). Asimismo, se advirtió que dicha área no coincidía con el área evaluada en el certificado de búsqueda catastral presentado. En ese sentido, mediante Oficio n.º 253-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero del 2016, notificado a "la autoridad sectorial" y a "la administrada" el 28 de enero de 2016, se requirió la aclaración del área materia de servidumbre, precisando que la misma debe coincidir con el certificado de búsqueda catastral; para lo cual, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, a fin de cumplir con lo requerido;

8. Que, en ese sentido, mediante Carta n.º CHUV N° 013-15 (S.I. n.º 02972-2016), "la administrada" aclaró que el área materia de servidumbre es de 160.8189 has; por otro lado, solicitó una ampliación del plazo señalado en el considerando precedente, a fin de presentar el certificado búsqueda catastral correspondiente. En ese sentido, mediante Oficio n.º 722-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero del 2016, notificado el 08 de marzo de 2016, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que remita el documento señalado;

9. Que, mediante Carta n.º CHUV N° 014-16 (S.I. n.º 04959-2016), "la administrada" remitió el certificado de búsqueda catastral expedido por la Oficina Registral de Trujillo el 22 de febrero del 2016, correspondiente al área 160.8189 has, la cual coincidía con el área evaluada preliminarmente;

10. Que, es importante precisar que, con Oficio n.º 0290-2016-GRLL-GGR/GREMH del 16 de febrero del 2016 (S.I. n.º 06196-2016), "la autoridad sectorial" aclaró que el área solicitada en servidumbre es de 160.8189 has, lo cual coincidía con lo manifestado por "la administrada", según lo explicado en el octavo considerando de la presente Resolución;

11. Que, mediante Carta n.º CHUV N° 016-15 (S.I. n.º 06625-2016), "la administrada" solicitó reajustar el predio inicialmente solicitado a un área de 160.7465 has; seguidamente, con Carta n.º CHUV N° 020-15 (S.I. n.º 08359-2016), "la administrada" solicitó variar nuevamente el predio solicitado a un área de 152.4512 hectáreas; no obstante, mediante Carta n.º CHUV-021-16 (S.I. n.º 08911-2016), "la administrada" solicitó una vez más variar el predio solicitado a un área a 149.9177 has;

12. Que, se efectuó la revisión técnica de la última solicitud de reajuste, advirtiéndose que, el predio solicitado en servidumbre se encontraba conformado por dos (02) áreas, siendo las siguientes: Área 1 de 55 074,07 m² (5.5074 has) y Área 2 de 1 444 102,99 m² (144.4103 has), conforme consta en los Planos de Diagnóstico nros. ° 1206 y 1207-2016/SBN-DGPE-SDAPE;

13. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

14. Que, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si los predios de 55 074,07 m² (5.5074 has) y 1 444 102,99 m² (144.4103 has), se encontraban dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad con Oficio n.° 1508-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril del 2016, notificado el 22 de abril del 2016, ii) a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama con Oficio n.° 1509-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 20 abril del 2016, notificado el 26 de abril del 2016, y, iii) a la Autoridad Administrativa Local del Agua Huamachuco mediante Oficio n.° 1622-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de mayo del 2016, notificado el 09 de mayo de 2016. Se precisa que, en todos los casos, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, a fin de que remitan la información solicitada;

15. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal de las áreas de 55 074,07 m² (5.5074 has) y 1 444 102,99 m² (144.4103 has), mediante el Informe de Brigada n.° 165-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2016, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

15.1. El predio solicitado en servidumbre comprende un área de 149,9177 has, conformado por los predios de 55 074,07 m² y 1 444 102,99 m², ambos ubicados en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad, los cuales recaen en un ámbito sin antecedentes registrales, por lo que, de acuerdo al artículo 23° de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume son de propiedad del Estado.

15.2. El predio de 55 074,07 m² recae sobre las siguientes concesiones mineras: “San Joaquín” con código n.° 15000583X01, “San Juan” con código n.° 15002496X01, cuyo titular en ambos casos es “la administrada”. Asimismo, recae sobre las concesiones mineras: “Riberry Copper” con código n.° 010097314, cuyo titular es Yanina Cluzman Bonilla y “Luciana Cecilia 1” con código n.° 030019905 cuyo titular es Minera Paula Isabel S.R.L.

15.3. El predio de 1 444 102,99 m² recae sobre las siguientes concesiones mineras: “San Joaquín” con código n.° 15000583X01, “San Juan” con código n.° 15002496X01, “Santa Ana” con código n.° 15000684X01, “San Patricio” con código n.° 15001232X01, cuyo titular en todos los casos es “la administrada”. Asimismo, recae sobre las concesiones mineras “Atimmsa” con código n.° 010120104 cuyo titular es Minera Paula Isabel S.R.L., “VECA I S.A.C.”, “Luciana Cecilia 1” con código n.° 030019905 cuyo titular es Minera Paula Isabel S.R.L. y “Riberry Copper” con código n.° 010097314 cuyo titular es Yanina Cluzman Bonilla.

16. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando precedente, mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016, se efectuó la entrega provisional de los predios de 55 074,07 m² y 1 444 102,99 m² a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”;

17. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados y descritos en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, mediante Oficio n.° 483-2016-ANA-AAA.M/ALA Huamachuco del 16 de mayo de 2016 (S.I. n.° 13011-2016) la Administración Local de Agua Huamachuco, informó que parte del predio de 55 074,07 m² cruza la quebrada “Cuanida”; lo cual se puso en conocimiento de “la administrada” mediante el Oficio n.° 2188-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo del 2016, notificado el 01 de junio de 2016, otorgándole el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir de su notificación para que proceda a excluir las áreas superpuestas con el mencionado cuerpo de agua;

18. Que, mediante Carta n.º 021-15 del 03 de junio de 2016 (S.I. n.º 14797-2016), “la administrada” señaló, entre otros, que la Administración Local del Agua Huamachuco habría determinado la superposición del predio de 55 074,07 m² con la quebrada “Cuanida”, mediante la transformación de las coordenadas UTM de PSAD56 a WGS84 para luego utilizar el software Google Earth, señalando que el mismo es de poca precisión. Asimismo, señala que, de la verificación “*in situ*” que realizó, los predios solicitados no se superponen sobre dicha quebrada;

19. Que, de forma complementaria a los requerimientos de información descritos en el décimo cuarto considerando de la presente Resolución, se solicitó información a las entidades siguientes: i) a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP con Oficio n.º 2355-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio del 2016, notificado el 07 de junio del 2016, y, ii) a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 2356-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio del 2016, notificado el 07 de junio del 2016;

20. Que, mediante Oficio n.º 2648-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2016, notificado el 20 de junio de 2016, esta Subdirección reiteró a “la administrada” se sirva excluir la superposición de los predios sobre el cuerpo de agua identificado por la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación;

21. Que, mediante Carta n.º 022-16 del 22 de junio de 2016 (S.I. n.º 16882-2016), “la administrada” presentó el redimensionamiento de los predios, considerando la exclusión del cauce y la faja marginal de la quebrada “Cuanida” conforme se le requirió en el considerando precedente, para lo cual adjuntó nueva documentación técnica;

22. Que, se realizó el diagnóstico de las áreas redimensionadas por “la administrada” conforme consta en los Planos de Diagnóstico n.º 2417, 2418 y 2419-2016/SBN-DGPE-SDAPE todos del 15 de julio de 2016, en los cuales se determinó que, el predio solicitado quedó redimensionado a tres (03) polígonos de: 48 184,80 m², 464 710,47 m² y 937 786,66 m², sobre las cuales se continuó el presente procedimiento de servidumbre;

23. Que, en atención al redimensionamiento de los predios solicitados en servidumbre, se procedió a modificar el Acta de Entrega-Recepción n.º 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016, a través de la suscripción del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00087-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2016, dejando constancia que los predios materia de entrega provisional corresponden a las áreas de: 48 184,80 m², 464 710,47 m² y 937 786,66 m²;

24. Que, mediante Oficio n.º 1065-2016-SERNANP-DGANP del 12 de julio del 2016 (S.I. 19116-2016), la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, informó que las áreas solicitadas en servidumbre no se superponen sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento;

25. Que, con Oficio n.º 796-2016-GRLL-GGR/GRAAT del 18 de agosto de 2016 (S.I. n.º 22396-2016), la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad, remitió el Informe n.º 00051-2016-GRLL-GGR-GRAAT/SGPR-RMCT del 15 de agosto de 2016, mediante el cual informó, entre otros, que los predios se superponen ligeramente con la U.C. n.º 23890;

26. Que, a efectos de determinar con mayor precisión la situación físico-legal de los predios, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 2864-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo del 2017, notificado el 08 de mayo de 2017, ii) a la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 2865-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo del 2017, notificado el 08 de mayo del 2017, iii) a la Autoridad Local de Agua de Huamachuco con el Oficio n.º 2866-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo del 2017, notificado el 10 de mayo del 2017, y, iv) a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco con el Oficio n.º 2867-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo del 2017, notificado el 18 de mayo del 2017;

27. Que, mediante Oficio n.º 288-2017-MPSCH-A del 25 de mayo de 2017 (S.I. 16802-2017) la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, trasladó la Carta n.º 101-2017-MPSCH-PCD/IVP-SCH del 25 de mayo del 2017, a través de la cual, el Instituto Vial Provincial de la citada municipalidad, informó que,

no se puede realizar la verificación sobre superposición de los predios con alguna red vial ya que no cuentan con planos en formato AUTOCAD, tanto de la Red Vial Nacional, Red Vial Departamental ni Red de Caminos Vecinales. Por otro lado, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura remitió la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 000274-2017/DSFL/DGPA/VMPIC/MC del 25 de mayo de 2017 (S.I. n.º 16998-2017), concluyendo que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia en consulta;

28. Que, mediante Oficio n.º 408-2017-MINAGRI-ANA/AAA.M-ALA HUAMACHUCO del 14 de junio de 2017 (S.I. n.º 20117-2017), la Administración Local del Agua Huamachuco remitió el Informe Técnico n.º 038-2017-MINAGRI-ANA-AAA VI-ALA-HUAMACHUCO/MDBJ del 14 de junio del 2017, concluyendo que, los predios no se encuentran ubicados sobre bienes de dominio público hidráulico. Asimismo, mediante Oficio n.º 529-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO (S.I. n.º 21182-2017), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR remitió el Informe Técnico n.º 195-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 06 de junio de 2017, concluyendo que, ninguno de los predios se encuentra comprendido dentro de la información espacial de concesiones forestales;

29. Que, se solicitó información adicional a las siguientes entidades: i) a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura con el Oficio n.º 6754-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2018, notificado el 01 de agosto del 2018, y, ii) a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad con el Oficio n.º 6755-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2018, notificado el 02 de agosto del 2018;

30. Que, mediante Oficio n.º 6756-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2018, notificado el 09 de agosto de 2018, se reiteró el pedido de información a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco; la cual no había remitido la información requerida mediante Oficio n.º 2867-2017/SBN-DGPE-SDAPE, señalado en el vigésimo sexto considerando de la presente Resolución;

31. Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego con Oficio n.º 1075-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 22 de octubre del 2018 (S.I. n.º 38784-2018), remitió el Informe Técnico n.º 129-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-JYQH del 16 de octubre del 2018, concluyendo que, los predios recaían sobre tierras de protección. Asimismo, con Oficio n.º 1247-2018-GRLL-GRR/GRAAT del 08 de noviembre de 2018 (S.I. n.º 40746-2018), la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad, remitió el Informe Técnico n.º 0104-2018-GRLL-GRR-GRAAT/SGPR-MAIM del 07 de noviembre de 2018, el cual concluyó que, los predios se encuentran inmersos dentro de una zona donde no obra información catastral, área destinada a pastos naturales y no pertenecen a Comunidades Campesinas del sector;

32. Que, de forma complementaria se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de La Libertad con Oficio n.º 10603-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2018, notificado el 20 de noviembre de 2018, y, ii) a la Municipalidad Distrital de Sitabamba con el Oficio n.º 10605-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2018, notificado el 03 de diciembre del 2018;

33. Que, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de La Libertad remitió el Oficio n.º 1696-2018-GRLL-GRR-GRI del 29 de noviembre del 2018 (S.I. n.º 44095-2018), adjuntando el Informe n.º 054-2018-GRLL-GRR-GRI-SGC/ARLV del 27 de noviembre del 2018, concluyendo que, los vértices de los predios colindan cercanamente con la Ruta Departamental LI-115; sin embargo, al no indicar la distancia de los vértices al eje de la carretera y considerando que las distancias de la base gráfica (Google Earth Pro) no son precisas, no es posible determinar si los predios se superponen o no con el ancho del derecho de vía considerado para la Ruta LI-115;

34. Que, mediante Oficio n.º 11303-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre del 2018, notificado el 18 de diciembre de 2018, se reiteró el requerimiento de información a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de La Libertad; siendo atendido con Oficio n.º 1300-2018-GR-LL-GRR-GRI/SGC del 31 de diciembre de 2018 (S.I. 00725-2019), remitiendo el Informe n.º 014-2018-GRLL-GRR-GRI-SGC/CRDL del 20 de diciembre de 2018, a través del cual, sugirió realizar el replanteo de los vértices de cada polígono colindante con la vía LI-115;

35. Que, mediante el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó “el Reglamento”, por medio del cual, se estableció en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° como supuesto de exclusión de aplicación de “la Ley”, la existencia de “tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección”, supuesto de exclusión en el cual recaían los predios, tal como se explicó en el trigésimo primer considerando de la presente Resolución;

36. Que, a través del Memorándum n.° 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto del 2019, se dispuso que, para una mejor atención de las solicitudes de constitución del derecho de servidumbre en trámite, que no implique denegar o admitirlas indebidamente, se mantendría el estado actual en el que se encontraban los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.° 015- 2019-VIVIENDA, en la medida que no se encontraba absuelta la consulta formulada al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a través del Oficio n.° 02239-2019/SBN, sobre el alcance de la expresión “tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección”, puesto que, el cambio normativo mencionado repercutía en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite, tal como en el presente caso;

37. Que, mediante Decreto Supremo n.° 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, se modificó “el Reglamento”, en donde se derogó el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° referente al supuesto de exclusión por la existencia de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección. Asimismo, a través del referido Decreto Supremo, se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento”, el cual literalmente señala que: *“En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR. Esta opinión no resulta exigible en caso se cuente con opinión técnica previa favorable del SERFOR sobre el instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el marco legal aplicable, en caso corresponda. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia”;*

38. Que, en virtud a lo explicado en el considerando anterior, mediante Oficio n.° 175-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero del 2020, notificado en la misma fecha, se solicitó información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR. En ese sentido, mediante Oficio n.° 096-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 05 de febrero de 2020 (S.I. n.° 03633-2020), la referida entidad informó que, no existe superposición de los predios con las coberturas de ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores y bosques de producción permanente, no siendo necesario emitir opinión técnica previa favorable;

39. Que, mediante Informe Preliminar n.° 01280-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo del 2022, se actualizó la información técnica de los predios, concluyendo que, los mismos recaen sobre el ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida n.° 11073145 del Registro de Predios de Otuzco y se encuentran vinculados al CUS n.° 96353; asimismo, se determinó que las áreas en evaluación son las siguientes: 48 184,80 m², 464 710,46 m² y 937 786,66 m² conforme se advierte de los Planos Perimétricos - Ubicación nros. 2134, 2135 y 2136-2022/SBN-DGPE-SDAPE y las Memorias Descriptivas nros. 0948, 0949 y 0950-2022/SBN-DGPE-SDAPE todos del 04 de noviembre de 2022, respectivamente;

40. Que, respecto a lo señalado en el considerando anterior, resulta importante indicar que mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024, el profesional técnico precisó que existe una variación mínima en una de las áreas que conforman “los predios” al utilizar el aplicativo de COFOPRI, siendo que el área inicial de 464 710,47 m² que se obtuvo como resultado del diagnóstico descrito en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución, fue producto del redondeo de área (de 464 710,4653 m² a 464 710,47 m²); no obstante, de la digitación de las coordenadas del mismo predio, actualmente el aplicativo arroja un área exacta de 464 710,46 m², sobre la cual se continuó la evaluación del presente procedimiento, puesto que al ser una diferencia mínima, no constituye obstáculo alguno para la continuación del mismo;

41. Que, a través de los Oficios nros. ° 02998 y 02999-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2022, notificados el 17 y 18 de mayo del 2022, reiterados mediante Oficios nros. 06026 y 06027-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificados el 12 y 18 de agosto de 2022, respectivamente, se solicitó tanto a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco como a la Municipalidad Distrital de Sitabamba remitir la

información solicitada por esta Superintendencia;

42. Que, mediante Oficio n.º 0028-2023-ANA-DCERH del 09 de enero de 2023 (S.I. n.º 00631-2023), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió el Informe Técnico n.º 0048-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/MDBJ del 22 de diciembre de 2022, el cual concluyó que, existen dos (02) afluentes intermitentes que de acuerdo a la evaluación son considerados bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

Respecto al plazo de la servidumbre

43. Que, conforme se explicó en el considerando quinto de la presente resolución, el plazo aprobado por “la autoridad sectorial” para la constitución del derecho de servidumbre sobre “los predios” era de cinco (05) años. En tal sentido, siendo que, dicho plazo se encuentra vencido a la fecha; a través del Oficio n.º 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2023, notificado el 23 de enero del 2023, se solicitó a “la autoridad sectorial”, se sirva informar si existe alguna ampliación de dicho plazo, teniendo en cuenta que el mismo habría vencido en el año 2021, y, considerando que el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija en atención al informe remitido por la “autoridad sectorial”, conforme lo establece el numeral 5.1 del artículo 5º de “el Reglamento”, para lo cual se otorgó un plazo de siete (07) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado; sin embargo, no emitió respuesta sobre lo requerido;

44. Que, mediante Oficio n.º 07897-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2023, notificado a “la autoridad sectorial” y a “la administrada” el 16 de octubre del 2023, se reiteró a “la autoridad sectorial” el pedido de información señalado en el considerando precedente en lo que respecta al plazo para la constitución del derecho de servidumbre, para lo cual, se le otorgó nuevamente un plazo de siete (07) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, de conformidad con el subnumeral 3 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. Se precisa que, el plazo para atender lo solicitado vencía el 25 de octubre del 2023;

45. Que, con escrito s/n presentado el 30 de octubre del 2023 (S.I. 29762-2023), “la administrada” señaló que, debido a la crisis económica y política del país, entre otros, le imposibilitó renovar algunos permisos sectoriales, solicitando a esta Superintendencia ampliar el plazo de la servidumbre por diez (10) años adicionales. En atención a la solicitud de “la administrada”, con Oficio n.º 09460-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre del 2023, notificado en la misma fecha, se le comunicó que, en virtud a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5º de “el Reglamento”, el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija de acuerdo al informe remitido a la SBN por la autoridad sectorial competente, por lo tanto, no corresponde solicitar la ampliación de plazo para la servidumbre ante esta Superintendencia, de conformidad con la norma antes glosada;

46. Que, resulta importante indicar que, “la autoridad sectorial” no cumplió con dar atención a lo solicitado en el Oficio n.º 07897-2023/SBNDGPE-SDAPE, esto es, informar si el plazo para la constitución del derecho de servidumbre se había ampliado, considerando que este habría vencido en el año 2021, por lo tanto, corresponde aplicar el apercibimiento contenido en dicho documento y dar por concluido el presente procedimiento, debiendo dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016 y el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00087-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2016;

47. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio;

Del pago por el uso de los predios

48. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado

provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20° de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: “*la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento*”; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

49. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del TUO de la Ley 29151, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

50. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: “*Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión*”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: “*si el procedimiento de servidumbre concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución*”. Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro de la causal de “otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión”, toda vez que, si bien es “la autoridad sectorial” quien aprueba el plazo para la constitución de la servidumbre, conforme lo establece el numeral 5.1 del artículo 5° de “el Reglamento”, esta lo aprueba en base a lo solicitado por “la administrada”, y, siendo que, la misma tenía conocimiento sobre la consulta de ampliación de plazo formulada por esta Superintendencia a “la autoridad sectorial”, tal como se explicó en cuadragésimo cuarto considerando de la presente Resolución, “la administrada” no tuvo la diligencia en solicitar una ampliación del plazo de la servidumbre ante la entidad competente, más aún cuando tenía conocimiento que el mismo se encontraba vencido;

51. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

52. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

53. Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe Brigada n.° 00093-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de **S/ 444 990,57 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y 57/100 Soles)**, que corresponde al uso provisional de “los predios” desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.° 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016 (fecha de inicio) hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, el Reglamento de la Ley n.° 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.° 011-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0217-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, respecto del predio de **1 450 681,92 m²** conformado por los predios de **48 184,80 m²**, **464 710,46 m²** y **937 786,66 m²**, ubicados en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016 y el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00087-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2016.

Artículo 3.- La empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, deberá pagar el monto de **S/ 444 990,57 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y 57/100 Soles)** por el uso de los predios señalados en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual, se remitirá la presente a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de cobro conforme a sus competencias.

Artículo 4.- La empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, deberá devolver los predios entregados provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el cuadragésimo séptimo considerando de la presente resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3º de la presente Resolución y, ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a efectos que realice las acciones de su competencia.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
PAULO CESAR FERNANDEZ RUIZ
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales